



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PENAL

Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado Relator

AUTO SUPREMO N° 1607/2025-F ANÁLISIS DE FONDO

Proceso: Cochabamba 297/2024

Parte acusadora: Ministerio Público y Lola Montaña de Tantignone

Parte imputada: Amanda Montaña Licona y Carlos Fernando Muller Montaña

Delito: Violencia Familiar o Doméstica, art. 272 Bis. del Código Penal (CP)

Sucre, ocho de septiembre de dos mil veinticinco

Por memorial de casación de 27 de febrero de 2024 de fs. 626 a 639 vta., Amanda Montaña Licona y Carlos Fernando Muller Montaña, de forma conjunta, promovieron recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 297/2023 de 6 de diciembre de fs. 616 a 621 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido en contra suya por el Ministerio Público, a instancias de Lola Montaña de Tantignone, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, tipificado en el art. 272 Bis. del CP.

I

ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

I.1.

DE LA SENTENCIA

Por Sentencia de 22 de julio de 2022 de fs. 526 a 539 vta., el Juzgado de Sentencia Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Amanda Montaña Licona y Carlos Fernando Muller Licona, autores y culpables “*de la comisión del delito de Violencia Familiar y Doméstica en sus vertientes física y psicológica*” (sic), calificado conforme el art. 272 Bis. del CP, imponiendo la pena individual de tres años de reclusión, más costas y pago de daños y perjuicios a favor de la víctima, averiguables en fase de ejecución, al

haberse acreditado los siguientes hechos probados:

1. De las pruebas signadas como **MP-1**, se tiene demostrado la existencia del hecho, la escena del crimen y la suficiente identificación de los coacusados Amanda Montaña Licona y Carlos Fernando Muller Montaña, como autores y responsables de las agresiones psicológicas y físicas, sufridas por la denunciante víctima Lola Montaña Licona, pues de la prueba signada como MP-1, consistente en el Formulario del Caso, se tiene que el 3 de julio de 2017 a horas 13:00 aproximadamente, cuando la víctima se encontraba en su consultorio psicológico ubicado sobre la calle Rubén Darío 610, se apersonaron su hermana Amanda Montaña Licona, su sobrino Carlos Fernando Mullisaca Montaña, su cuñado Estanislao y el señor Gemio, a fin de pedirle la llave de la puerta principal de su casa ubicada en el Km 7 camino a Sacaba, a fin de concretar la venta del terreno colindante a su terreno, por lo que se opuso a tal solicitud y ante la negativa la víctima fue objeto de insultos, además de ser reclamada por las reparaciones que realizaba en su consultorio psicológico, por lo que su sobrino Carlos Fernando y su cuñado Estanislao habrían procedido a patear las cosas de su consultorio, además siendo agredida verbalmente por su hermana Amanda y agredida físicamente con un puñete en el rostro por Carlos Fernando Mullisaca Montaña. Asimismo de la prueba signada como **MP-2**, consistente en un Muestrario fotográfico se evidencia la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, aspecto corroborado con la prueba signada como **MP-3**, consistente en un Certificado Médico Forense, emitido por el Dr. Edwin Rojas Quiroga, en coherencia con los hechos acusados dicho profesional advierte las lesiones en la humanidad de la víctima, otorgando 6 días de incapacidad médica, refiriendo que *"las lesiones al momento en el que se procese a realizar el presente reconocimiento y con los medio que se dispongan en este examen son compatibles con mecanismo de percusión por objeto contuso"*; por lo que, se tiene la apreciación plena de la existencia del hecho y la responsabilidad plena de los coacusados en los hechos ilícitos acusados, concordante con los testimonios de cargo de Carlos Edgardo Tantignone y Joel Tantignone Montaña (como testigos presenciales). Quienes cada uno a su vez lograron ver claramente cómo Amanda Montaña Licona y Carlos Fernando Mullisaca Montaña, golpearon en la humanidad de la víctima, que según Joel Tantignone, no hubiera sido la primera vez, esta afirmación es de considerarla como cierta siendo que en los antecedentes cursan cinco certificados médicos de distintas fechas signadas de **MP4** a **MP8**, que todo ello provocó malestar emocional también considérese por existente siendo que conforme el Informe Psicológico signado como **MP14**, identifica afectación psicológica en la ahora víctima, por lo que la conducta dolosa por parte de los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

acusados se encuentran plenamente identificados así como suficiente participación en los hechos acusados.

De la prueba literal asignada como **MP-14**, consistente en un Informe Psicológico elaborado por el Lic. Arturo Iván Maradiegue Revollo psicólogo del SLIM, advierte que la víctima presenta “un estado emocional inestable existe un nivel de angustia y frustración considerable. Temor e inseguridad, percibe su entorno amenazante y hostil. Aspecto que guarda relación con las pruebas literales signadas como MP-4, MP-5, MP-6, MP-7 y MP-8 referente a los Certificados del Médico Forense de 11 de noviembre de 2014, 2 de diciembre de 2014, 20 de junio de 2014, 27 de septiembre y de 5 de junio de 2006 donde se advierte lesiones en la humanidad de la víctima de consideración.

2. Que las pruebas signadas como **D-9** y **D-11** correspondientes a los acusados, no guardan relación con el caso en concreto, y que la signada como **D-1** consistente en un Certificado de Antecedentes Penales de la coacusada Amanda Montaña Licon, que no registra antecedentes Penales, será considerado a momento de establecer la pena.

Bajo el principio de presunción de inocencia y carga probatoria a cargo de los acusadores, se tiene que se cumplió con la carga probatoria y argumentativa, por lo que no existe duda razonable que los acusados no sean autores de los hechos acusados, pues Amanda Montaña Licon y Carlos Fernando Muller Montaña fueron suficientemente identificados por los testigos presenciales del hecho, así como por la víctima, como responsables de las agresiones físicas que esta recibió, lo que representa objetivamente su actuación dolosa.

De la prueba documental de cargo del Ministerio Público desfilada en juicio oral, leída y exhibida en juicio oral, para efectos de su validez, se tiene que conforme la relación realizada y acorde a los fundamentos individuales explanados, efectuado el razonamiento integral y armonizado, de esta prueba se tiene relevancia trascendental y definitiva, porque permiten vincular la conducta de los sindicados, con el delito endilgado, previsto en el art. 272 Bis. inciso 3) del CP, en su vertiente de la agresión psicológica y física por parte de su hermana Amanda Montaña Licon y su sobrino Carlos Fernando Muller Montaña, cual refieren las pruebas judicializadas a los que se mencionan, de la prueba signada como **MP-1** consistente en el formulario del caso, permite identificar una víctima mujer en situación de violencia y sometimiento por parte de su hermana Amanda Montaña Licon y su sobrino Carlos Fernando Muller Montaña, por el que se tiene que la víctima

denuncia los acusados como las personas que en varias oportunidades le agredieron física como psicológicamente.

I.2.

DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

Contra la referida Sentencia, la parte recurrente interpuso el recurso de apelación de fs. 555 a 562, alegando los siguientes agravios, vinculados a los motivos de casación:

1. Refieren, que el proceso se llevó a cabo incurriendo en la comisión de todos los defectos absolutos y relativos que se hallan inmersos en los arts. 167, 169 y 170 del Código Procedimiento Penal (CPP), que fueron oportunamente observados y reclamados ante la autoridad de instancia puesto que se llevó adelante un proceso penal sin determinarse la participación de cada uno de los acusados en el hecho denunciado, pero se los Sentenció por la comisión del ilícito de Violencia Familiar o Doméstica.

Con relación a los defectos absolutos, consideran que la Sentencia cuenta con las siguientes falencias: refieren que no cometieron los hechos denunciados, máxime si la víctima se limita a referir que fue víctima de agresiones verbales y físicas de parte de su hermana sin especificar cada una de ellas, si bien acompaña certificados médicos forenses no acompaña las denuncias realizadas ante las instancias judiciales. No se demostró de manera objetiva que hayan agredido a la supuesta víctima, ya que los testigos de cargo de la víctima son Carlos Edgardo Tantignone y Joel Tantignone Montaña, quienes son el esposo y el hijo de la supuesta víctima, que presentan contradicciones en sus atestaciones testificales manifiestan que el día de los hechos se encontraban presentes Vicente Suyo, Melvi Morales Montaña, Gemio Pinto Fernández y Martha Francisca Montaña, empero no los proponen como testigos; asimismo, existen contradicciones en relación a las horas y los sucesos acontecidos. La prueba documental hace referencia a aspectos totalmente genéricos, nada precisos y solo se toma como cierta la versión de la supuesta víctima; sin embargo, de ninguna manera estas lesiones pueden ser atribuibles a sus personas. Existen dos aseveraciones diferentes, donde se puede colegir del mismo informe psicológico evacuado por el Lic. Arturo Iván Rebollo, que este problema se origina a raíz de los bienes hereditarios que tienen en común, aspecto que demuestra que la supuesta víctima generó la acción penal con la finalidad que no puedan reclamar lo que en derecho les corresponde.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2. Denunció el defecto de Sentencia inmerso en el art. 370 inc. 6) del CPP, refiere que con relación a la declaración de Lola Montaña de Tantignone, su valor probatorio es muy relevante, ya que menciona ser objeto de violencia por parte de su hermana y su sobrino, refirió recibir un golpe en la cara; empero, el certificado médico forense indica diferentes tipos de lesiones, asimismo el informe psicológico menciona que los conflictos se suscitarían por un hecho netamente patrimonial al tratarse de bienes hereditarios, por lo que existe una contradicción en torno a los hechos suscitados. Con relación a la prueba signada como MP-1 es muy relevante según la autoridad de instancia, pero es el formulario de denuncia que no acredita nada en sí. Con relación a la prueba signada como MP-2, si bien acredita algún tipo de lesión, de ninguna manera prueba objetivamente que esas fotos son actuales ya que no presenta ninguna fecha. Respecto a la prueba signada como MP-13 es catalogada como muy relevante pese a las muchas contradicciones que existen en la misma, no especifica cuál el grado de participación de cada uno de los acusados. Respecto a la prueba signada como MP-3, resulta relevante en la Sentencia, en la misma señala que la agresión física se suscita a raíz de la agresión de parte del sobrino hacia la víctima donde refiere *“recibí un golpe en la cara”*; sin embargo, presenta lesiones en diferentes lugares del rostro lo que de ninguna manera se podría realizar por un golpe en la cara, si no que tendría que recibir varios golpes para acreditar y corroborar estas agresiones. Respecto a la prueba MP-14, que resulta muy relevante en la Sentencia es apenas un informe, no una pericia.

I.3.

DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

Por Auto de Vista 297/2023 de 6 de diciembre, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró admisible e improcedente el recurso interpuesto; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada con los siguientes argumentos vinculados a los motivos de casación:

1. En cuanto, a la actividad procesal defectuosa, defectos absolutos y relativos, el Tribunal de mérito concluyó que: *“...En cuanto al alegato impugnatorio sobre la existencia de defectos absolutos por actividad procesal defectuosa, los apelantes en su escrito de apelación se limitaron a citar preceptos legales, sin indicar concretamente los motivos por los que consideran que durante el desarrollo del proceso existiesen actos que reflejen vulneración a los derechos y garantías constitucionales de los acusados. Es decir que*

los apelantes no identifican de qué manera se habrían vulnerado sus derechos y, peor aún, no identifican de manera clara cuales son los derechos comprometidos, alegando de manera genérica que se han vulnerado derechos, garantías y principios constitucionales, sin cumplir con la carga argumentativa al efecto, ya que no expresan el nexo causal entre el acto considerado como defectuoso -al margen de la imprecisión del mismo en el escrito de apelación- y el o los derechos supuestamente vulnerados, tampoco refieren si observaron estos aspectos en el momento procesal oportuno, solicitando el saneamiento correspondiente y, en caso de negativa, si se reservaron el derecho a recurrir. En consecuencia, el alegato impugnatorio, en este punto, carece de mérito" (sic).

2. En cuanto, al defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, el Tribunal de mérito concluyó que: "... de los precedentes se infiere que cuando el apelante alega la existencia del defecto de Sentencia previsto en el inc. 6) del Art. 370 del CPP, no puede pretender que el Tribunal de Alzada vuelva a valorar las pruebas que se produjeron en el juicio oral, sino que debe atacar la logicidad de la conclusión y/o conclusiones a las que arriba el Juez de instancia contenidas en la sentencia impugnada en lo que atañe a la actividad probatoria y su relación con la vulneración de las reglas de la sana critica racional, las que están constituidas por los principios de la lógica (de no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y de identidad), la experiencia común y de la psicología. Conforme se precisó precedentemente y respaldar tal conclusión con la doctrina.

En este contexto, el control del Tribunal de Alzada solo puede enmarcarse a la coherencia lógica expresada por el Juez de Sentencia en el análisis intelectual de la prueba judicializada; es decir, solo puede determinar si la motivación producto de la valoración probatoria, es conforme a la sana critica, que refleja el correcto entendimiento humano en los lineamientos definidos por el Art. 173 del Código de Procedimiento Penal, no pudiendo de manera alguna ingresar a la revalorización de la prueba percibida por el Juzgador en la audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción, como erróneamente pretenden los recurrentes al señalar supuestos de hecho y emitir criterios de cómo debió haber sido valorada la prueba y cuál el valor probatorio que debió otorgársele, no siendo esta técnica recursiva la que permita al Tribunal de alzada ejercer el control de logicidad de la labor intelectual del Juez de Sentencia respecto a la aplicación del sistema de la sana critica; de esta forma, el Tribunal de Alzada no puede



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

controlar el proceso del Juez de Sentencia, sino el resultado o expresión de ese proceso que se describe en la fundamentación de la resolución. En tal virtud, el control se limita a determinar si esa expresión o fundamentación de la valoración de la prueba, siguió los pasos lógicos aceptados como propios de un pensamiento correcto.

En el caso en particular, los apelantes se limitaron a exponer criterios de valoración desde su perspectiva, sin indicar concretamente los motivos por los que consideran que en la Sentencia existen conclusiones que se basen en hechos inexistentes, no acreditados o que reflejen valoración defectuosa de la prueba dentro el ámbito previsto por el inc. 6) del art. 370 del CPP; es decir, no especifican qué reglas de la lógica, la experiencia y la psicología fueron quebrantadas en la valoración probatoria, por lo tanto, el alegato impugnatorio de los ahora apelantes, en este punto, tampoco tiene mérito.

Con relación a la supuesta existencia de errores de procedimiento, el Art. 407 del Código de Procedimiento Penal define los requisitos y condiciones para la procedencia del recurso de apelación restringida, la norma prevé dos condiciones para la procedencia: a) la inobservancia de la Ley y b) la errónea aplicación de la Ley. En cuanto a los requisitos, para los casos en los que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado un precepto legal que constituya defecto de procedimiento, la misma disposición procesal prevé lo siguiente: a) que el agraviado haya reclamado oportunamente su saneamiento y b) que haya efectuado reserva de recurrir. La misma norma establece excepciones a esas reglas: a) que el defecto de procedimiento se constituya en un defecto procesal absoluta causal de nulidad y b) que se trate de vicios de la sentencia.

En cuanto a las actuaciones procesales defectuosas, el nuevo sistema procesal penal expresado por el Código Penal vigente, establece dos categorías, los defectos relativos, aquellos que pueden ser corregidos sin anular el proceso renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido; y los defectos absolutos, considerados como aquellos que no pueden ser corregidos o subsanados porque causan la nulidad del proceso por estar vinculados con la lesión de los derechos humanos y las garantías constitucionales consagrados por la CPE, así como los tratados o convenciones internacionales o por estar taxativamente definidos como tales por la norma objetiva. Al respecto, el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal determina que: "No serán susceptibles de

convalidación los defectos concernientes a 1) La intervención del juez y del fiscal en el procedimiento y a su participación en los actos en que ella sea obligada. 2) La intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece; 3) Los que implique inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código. 4) Los que estén expresamente sancionados con nulidad". En el caso en concreto, los apelantes alegan en su escrito de apelación y en la Audiencia de Fundamentación Oral señalada al efecto que presentaron dos incidentes y una excepción declarándose fundada la Excepción de Falta de Acción, sin embargo, declarando infundados el incidente de falta de personería y la Excepción de Extinción de la Acción Penal por Prescripción con argumentos infundados y, mucho menos, motivados, solicitando se valore y considere estos aspectos, siendo que existía una correcta fundamentación en relación al planteamiento de dichos incidentes y excepciones.

Ahora bien, se advierte que de acuerdo a lo establecido con el Art. 398 del Código de Procedimiento Penal, los Tribunales de Alzada: "...circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución. Norma que debe ser interpretada de manera sistemática con lo establecido en el Art. 396 inc. 3) del mismo cuerpo adjetivo que establece las reglas generales que hacen a la interposición de los recursos, no solamente en las condiciones de tiempo y forma que se encuentran determinadas en dicho cuerpo, sino también la obligación del apelante de indicar específicamente los aspectos que cuestiona de la resolución apelada. Estos aspectos cuestionados de la resolución constituyen lo que en doctrina se conoce como agravio, entendiéndose como tal, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por aplicar inexactamente la ley o dejar de aplicar la que rige el caso en concreto. Al indicar cada agravio el apelante debe señalar que parte de la resolución se lo genera, ya sea por no aplicar la norma que resuelve los alcances del conflicto penal, por aplicación incorrecta del precepto legal, por inobservancia de la Jurisprudencia o Doctrina Legal aplicable al caso en concreto o, en caso de alegarse valoración defectuosa de la prueba, qué reglas o elementos inherentes al sistema de la sana crítica, que rigen la valoración de la prueba, fueron inobservados. En el caso en concreto, los apelantes únicamente reiteraron los fundamentos expresados ante la Autoridad de instancia a momento de promover sus incidentes y excepciones haciendo referencia a aspectos de hecho y apreciaciones personales por las cuales considera que la Autoridad



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de instancia debió fallar de distinta forma, desconociendo diametralmente las distinciones entre ambos momentos procesales, vale decir, Juicio Oral y Recursos. Lo que le correspondía a los apelantes era identificar el razonamiento o conclusión lógica jurídica expresada por la Autoridad de instancia en la resolución de mérito que le genera el respectivo agravio y señalar cual la aplicación que se pretende. Si esto es así, no es posible aperturar la competencia de este Tribunal de Alzada más aún si tomamos en cuenta la doctrina legal sentada en el Auto Supremo 384/2005 de 26 de septiembre que estableció que no existe segunda instancia y que son el Juez o el Tribunal los únicos que tienen facultad para valorar la prueba. Por consiguiente, los alegatos impugnatorios carecen de mérito" (sic).

II

DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1.

MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

Amanda Montaña Licona y Carlos Fernando Muller Montaña, formularon recurso de casación admitido mediante Auto Supremo (AS) 1012/2024-RA de 14 de junio de fs. 646 a 649, para el análisis de los siguientes motivos:

1. Los recurrentes, alegan que el proceso al que fueron sometidos se llevó a cabo "incurriendo en la comisión de todos los defectos absolutos y relativos, que se hallan inmersos en los arts. 167, 169 170 del CPP" (sic), sin que se determinase probatoriamente la comisión y el grado de participación del delito, basado solamente en la versión de la víctima en la que solamente "se limita a referir que habría sido víctima de agresiones verbales y físicas de parte de su hermana sin especificar cada una de ellas, sin detallar de manera precisa en qué circunstancias se produjeron estas supuestas agresiones" (sic), agresiones que, en versión del recurso en examen, aun cuando se haya acompañado certificados médico forenses, no se tuvo presente que no se acompañaron las respectivas denuncias ante las instancias pertinentes, por lo que no se hubo demostrado objetivamente las agresiones endilgadas, menos aún, si se tomara en cuenta que las narraciones de los testigos de cargo "presentan contradicciones en sus declaraciones"(sic). Añaden que, la Sentencia se basó en el desconocimiento del ordenamiento jurídico, simples conjeturas y hechos no existentes, siendo que las razones que orillaron a anular la Sentencia se enfrasaron solamente al señalamiento de fundamentos dogmáticos, y otro tipo de contenidos de texto, sin antes analizar pormenorizadamente, todos los reclamos de orden

fáctico y jurídico llevados en apelación restringida, como el hecho que el certificado médico forense presentado acreditase la existencia de una sola lesión en la víctima, y la Sentencia afirmase que el acusado propinó dos golpes sobre ésta. Invoca como precedentes contradictorios, los Autos Supremos (AASS) 14/2013-RRC de 6 de febrero, 426/2019-RRC de 11 de junio y 346/2013 de 12 de agosto, denunciando que el Tribunal de alzada pasó por alto realizar una labor de control sobre la objetividad y razonabilidad de las conclusiones arribadas por el Juez de Sentencia.

2. Los recurrentes, afirman que tanto la Sentencia como el Auto de Vista incurrieron en errónea valoración de la prueba, de manera ilegal, sin que se haya esclarecido de forma objetiva a través de qué medios, la parte recurrente habría cometido el injusto, invocando como precedentes contradictorios los AASS 14/2013-RRC de 6 de febrero, 346/2013 de 12 de agosto 777/2013 de 23 de diciembre.

II.2.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el caso presente, los recurrentes señalan que: **a)** El proceso al que fueron sometidos se llevó a cabo incurriendo en la comisión de todos los defectos absolutos y relativos, que se hallan inmersos en los arts. 167, 169, 170 del CPP, sin que la Sala de apelación realice el control sobre la objetividad y razonabilidad de las conclusiones de la Sentencia; **b)** Tanto la Sentencia como el Auto de Vista incurrieron en errónea valoración de la prueba, de manera ilegal, sin que se haya esclarecido, de forma objetiva, a través de qué medios habría cometido el injusto; por lo que, corresponde a esta Sala efectuar la labor de contraste a la invocación de precedentes.

II.2.1.

Requisitos que debe cumplir el precedente contradictorio

El recurso de casación, es un mecanismo de impugnación que se encuentra garantizado por la Constitución Política del Estado (CPE) y regulado por la ley, así la norma Suprema Constitucional, en el marco de las garantías recogidas, establece el principio de impugnación en su art. 180.II, como un medio eficaz para buscar el control de la actividad de los administradores de justicia, precautelando la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, esto es, la aplicación correcta de la norma sustantiva como adjetiva. En ese contexto normativo, este Tribunal, ha reiterado constantemente en sus exámenes de admisibilidad que el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción, cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincide con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente que, en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia a fin de asegurar la vigencia del principio de igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y sustantiva será efectivamente aplicada por igual.

De tal manera que, en la labor de verificación o contraste entre lo resuelto en un caso concreto, con lo resuelto en los precedentes invocados, primero se debe identificar plenamente la similitud de los supuestos de hecho, para en segundo término, analizar si el fundamento jurídico que da origen a la doctrina legal, es aplicable al caso examinado, correspondiendo hacer hincapié en que el precedente establecido por el Tribunal Supremo o los Tribunales Departamentales de Justicia, es de estricta observancia conforme impone el art. 420 del CPP, en los casos en que se presente una situación de hecho similar, en coherencia con los principios de seguridad jurídica e igualdad.

Refiriéndose a la labor de contraste que debe realizar este Tribunal, el AS 219/2014-RRC de 4 de junio señaló: *“El art. 416 del CPP, instituye que: ‘El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema’, en esa línea el art. 419 del CPP, establece como formas de resolución de aquel recurso dos supuestos, a saber: ‘Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivó el recurso, se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida’.*

En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del CPP; es decir, contradicción entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del CPP, señala que los efectos de la doctrina legal establecida: ‘...será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación’, norma que es afín con el inc. 3) del

art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia.

La cuestión y el efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la CPE, que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: **a)** respeto a la seguridad jurídica; **b)** realización del principio de igualdad; y **c)** unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto al precedente contradictorio exigido como requisito procesal de cumplimiento obligatorio a momento de la interposición del recurso de casación, es necesario precisar que el mismo en esencia constituye una cuestión jurídica que ha sido discutida y resuelta anteriormente, la cual puede aplicarse a casos similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación; vienen a constituir, entonces, criterios interpretativos que han sido utilizados por los entes que conforman la estructura de la jurisdicción ordinaria en materia penal en el Estado, integrada por los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo y Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Bajo esa línea, la legislación nacional dentro del tercer párrafo del art. 416 del CPP, manifiesta: 'Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance'. **En ese ámbito, este Tribunal a través del Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha puntualizado:** 'Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que **en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar**'.

De ello se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Procedimiento legal prevé, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión a un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal" (El resaltado nos corresponde).

II.2.2.

Sobre la valoración de la prueba, la labor de control del Tribunal de alzada y la prohibición de la revalorización probatoria

En el régimen procesal penal vigente, la valoración de la prueba está regida por el sistema de valoración de la sana crítica, prevista en el art. 173 del CPP, cuyas reglas fundamentales son la lógica, psicología y experiencia, siendo que la facultad de valorar la prueba introducida en el juicio oral, es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales de Sentencia, en resguardo y coherencia con los principios del juicio oral de inmediación, oralidad y contradicción; correspondiendo al Tribunal de alzada ejercer la labor de control sobre la valoración de la prueba realizada por el inferior, al respecto, el AS 438 de 15 de octubre de 2005, señaló que: *"...la línea jurisprudencial sobre la valoración de la prueba y los hechos es de exclusiva facultad de Jueces y Tribunales de Sentencia, son ellos los que reciben en forma directa la producción de la prueba y determinan los hechos poniendo en práctica los principios que rigen el juicio oral y público; el análisis e interpretación del significado de las pruebas y de los hechos son plasmados en el fundamento de la sentencia, ahí es donde se expresa la comprensión del juzgador con claridad, concreción, experiencia, conocimiento, legalidad y lógica; esa comprensión surge de una interacción contradictoria de las partes, de esa pugna de validación de objetos, medios e instrumentos de prueba que se da dentro del contexto del juicio oral y público; la objetividad que trasciende de la producción de la prueba no puede ser reemplazada por la subjetividad del Tribunal de Apelación; éste se debe abocar a controlar que el fundamento sobre la valoración de la prueba y de los hechos tenga la coherencia, orden y razonamientos lógicos que manifiesten certidumbre".*

Entonces, la actuación desarrollada por el Juez o Tribunal de juicio es controlada por el Tribunal de alzada, conforme la competencia otorgada por el art. 51 inc. 2) del CPP; asimismo, los arts. 407 y siguientes de la norma adjetiva penal, predisponen a partir de la propia naturaleza jurídica de este recurso dos aspectos: respecto a la incorrecta interpretación o aplicación de la ley (*error in iudicando*); y

cuando la resolución fuera emitida a través de un procedimiento que no reúna requisitos o condiciones de validez (*error in procedendo*); de ello, se desprende que la labor de los tribunales de apelación debe necesariamente estar apartada de una nueva valoración de la prueba producida en juicio, debiendo limitar su ámbito de decisión a la revisión de la Sentencia, en sentido que ella posea: fundamentos suficientes sobre la valoración de la prueba, coherencia, orden, idoneidad a los principios de la sana crítica, motivación eficaz y que ofrezcan en consecuencia certidumbre sobre la decisión de condena o absolución según el caso.

Entonces el Tribunal de apelación, al resolver el recurso de apelación restringida, tiene el deber de ejercer el efectivo control de la resolución emitida por el Juez o Tribunal de sentencia, a efecto de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y que se halle debidamente fundamentada; sin embargo, esto no supone un reconocimiento a la posibilidad de que este Tribunal pueda ingresar a una nueva valoración de la prueba (por la característica de la intangibilidad de la prueba) o revisar cuestiones de hecho (intangibilidad de los hechos), como también realizar afirmaciones imprecisas, incorrectas o alejadas de la realidad; porque de hacerlo, desconocería los principios rectores de inmediación y de contradicción que rigen la sustanciación del juicio penal, incurriendo en un defecto absoluto no susceptible de convalidación emergente de la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso.

En ese entendido, este Tribunal pronunció el AS 200/2012-RRC de 24 de agosto, que precisó que: "*Es necesario precisar, que **el recurso de apelación restringida, constituye un medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas** en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o en la Sentencia, **no siendo el medio idóneo que faculte al Tribunal de alzada, para revalorizar la prueba o revisar cuestiones de hecho que es de potestad exclusiva de los Jueces o Tribunales de Sentencia**; por ello, si el ad quem, advierte que la Sentencia no se ajusta a las normas procesales, con relación a la valoración de la prueba y la falta de fundamentación y motivación, que haya tenido incidencia en la parte resolutive, le corresponde anular total o parcialmente la Sentencia, y ordenar la reposición del juicio por otro Tribunal*" (el resaltado nos corresponde).

II.2.3.

Sobre la violencia de género

Esta Sala en relación a la temática de la violencia de género, a través del AS 266/2022-RRC de 21 de abril, estableció los siguientes criterios: "*La 'Convención interamericana para prevenir, sancionar y*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem Do Pará', fue suscrita en el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará - Brasil, siendo ratificada por Bolivia el 18 de octubre de 1994 mediante la promulgación de la Ley N° 1599.

Esta Convención es uno de los principales instrumentos de Derechos Humanos de las mujeres dirigido a aplicar acciones dirigidas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basadas en su género, al tiempo que condena todas las formas de violencia contra la mujer, perpetradas en el hogar, en la comunidad o por el Estado y/o sus agentes. El art. 1 establece que, 'debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado'.

En el marco normativo nacional, la CPE en el art. 15 establece que: 'II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad', y 'III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado'.

La Ley N° 348 del 9 de marzo de 2013 - Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, establece en el art. 1 que, 'la ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad'. A su vez, el art. 2 establece que 'tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien'.

El 2013, a iniciativa de OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos) y ONU Mujeres, se presenta en Panamá, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), documento que establece que, 'la muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en algunos sistemas penales bajo la figura del femicidio o feminicidio y en otros como homicidio agravado, constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por

agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual y/o el derecho a la libertad personal. Esta definición incluye hechos violentos dirigidos en contra de las mujeres por su pertenencia al sexo femenino, por razones de género, o que las afectan en forma desproporcionada’.

Con relación a la violencia de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia *González y otras VS. México (Caso Campo Algodonero)*, establece que, ‘La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre ‘Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia’ en el sentido de que, la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales’.

La misma sentencia refiere que: ‘...el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que, estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género’.

Finalmente, la Corte IDH en la sentencia *Fernández Ortega y otros VS. México*, señala que: ‘Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los Derechos Humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases’.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Ahora bien, de acuerdo al art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – ‘Convención de Belém do Pará’, estableció que todos los Estados partes, deben condenar toda forma de violencia contra una mujer y acordaron adoptar políticas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y teniendo entre sus deberes, entre otros, el de **‘actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer’**; Convención que fue ratificada por Bolivia mediante la Ley de 18 de agosto de 1994, que es de cumplimiento obligatorio y de primordial aplicación en este tipo de delitos contra las mujeres, gozando este artículo de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, **al ser parte del Bloque de Constitucionalidad, conforme el art. 410 de la CPE**; pues, tutela derechos reconocidos a este sector vulnerable por la propia Ley Suprema y por la normativa internacional en materia de Derechos Humanos; por lo que, es deber del Estado Plurinacional de Bolivia de **garantizar la prioridad de condenar todo tipo de violencia contra la mujer**.

Continuando con la importancia del bloque de constitucionalidad en un Estado de Derecho como es el boliviano, resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional de aquel entonces, emitió la Sentencia Constitucional (SC) N° 1662/2003-R, que estableció: ‘(...) este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, **forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad**, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y **son de aplicación directa**, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda’; criterio o entendimiento jurisprudencial que fue ratificado por las Sentencias Constitucionales Nos. 1420/2004-R y 045/2005, entre muchas otras, dejando claramente sentado que el bloque de constitucionalidad está conformado por el texto de la Constitución, así como los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y posteriormente fue plasmado de manera expresa en el texto constitucional actual (art. 410.II de la CPE). (Las negrillas y subrayado son añadidos).

De lo anteriormente expuesto, el Estado Plurinacional de Bolivia, forma parte de numerosos convenios internacionales dedicados a proteger y promover los derechos humanos de sus habitantes. Un convenio de gran relevancia es el de la CEDAW (Convention on the elimination of all forms of discrimination against women), que en español se traduce como la ‘Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer' la cual es considerada como **'La Carta Magna de los Derechos Humanos de las Mujeres'** dado que contempla los derechos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles en los ámbitos público y privado de la vida de la mujer, por lo que, dicha protección fue recogida por la CEDAW en Bolivia, mediante las reformas legislativas emitidas, con la finalidad de proteger a este sector vulnerable (mujeres víctimas de violencia) desde la promulgación de a la actual Constitución, que establece categóricamente la igualdad entre hombres y mujeres, **penaliza la violencia por razón de género** y contiene **garantías específicas de los derechos de las mujeres**, tal como lo establece la ya citada Ley N° 348 de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), la cual se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir todo tipo violencia, realizar la correspondiente **persecución y sanción a los agresores**, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos, libres de todo tipo de violencia; cuyo único fin es mejorar su marco institucional y normativo destinado a acelerar **la eliminación de la discriminación contra la mujer** y a promover la igualdad entre los géneros.

En ese sentido, la Convención CEDAW en Bolivia dio cumplimiento a la finalidad de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reformando sus leyes en protección de este sector vulnerable de las mujeres, brindándoles una real igualdad de oportunidades a partir de la referida Ley hacia adelante en el Estado boliviano; sin embargo, debe **ser considerada al momento de administrar justicia por los servidores judiciales**, conforme el carácter obligatorio del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que señala que la perspectiva de género deberá ser aplicada **desde el primer momento del proceso**, tanto para hombres como para mujeres, y con mayor intensidad si es que en éste, intervienen o están involucradas mujeres, niñas o adolescentes, sean víctimas, demandantes, accionantes, recurrentes o demandadas.

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional, implica **cumplir el derecho a la igualdad**, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizar la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas, **eliminando el sesgo de género en la fundamentación y argumentación de las decisiones judiciales**, principio de igualdad que se encuentra establecido en los arts. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.II de la CPE, debiendo el Estado boliviano garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, el **libre y eficaz ejercicio de los derechos**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

establecidos en esta la Ley Suprema, las Leyes y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, bajo los principios ético-morales ñandereko (vida armoniosa) y teko kavi (vida buena) de todo ciudadano.

A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar 'no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades' y que estas situaciones de violencia están fundadas 'en una cultura de violencia y discriminación basada en el género'¹.

Asimismo, la Convención Belém Do Pará, que es parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional conforme el citado art. 410.II de la CPE, considera a la violencia de la mujer, como cualquier conducta que genere daño en la integridad física de una mujer o su muerte; por consiguiente, este Alto Tribunal Supremo de Justicia asumió la protección al sector de mayor vulnerabilidad de víctimas mujeres de violencia mediante la jurisprudencia establecida sobre la problemática en cuestión, como el Auto Supremo 179/2020-RRC de 17 de febrero, contribuyendo a la eficacia y eficiencia del servicio de justicia en Bolivia, hacia el avance del desarrollo de la Política de Género, impulsada desde el Órgano Judicial, en la promoción del derecho de las mujeres y otros sectores vulnerables a **vivir una vida libre de violencia**, debiendo el el Estado, conforme la propia Ley Suprema boliviana, brindar mayor protección a este sector, latente y constantemente vulnerable, a efectos de dar cabal cumplimiento a los Tratados y Convenios suscritos y evitar la impunidad de este tipo delitos cometidos contra la mujer y erradicar toda tolerancia sobre los mismos, a efectos de tutelar materialmente a este sector vulnerable.

En ese sentido, es que, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) recogió dicha protección por la CEDAW en Bolivia, mediante las reformas legislativas emitidas, con la finalidad de proteger desde la promulgación de la CPE, que establece la igualdad entre hombres y mujeres, penaliza la violencia por razón de género y contiene garantías específicas de los derechos de las mujeres; la citada Ley 348 de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia) y su decreto correspondiente, en 2014; la Ley No. 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, de 28 de mayo de 2012, que prohíbe cualquier forma de discriminación contra la mujer en la vida pública y política; la Ley No. 070 de Educación Avelino Siñani-Elizardo Pérez, de 20 de diciembre de 2010, que dispone que la educación debería ser anti patriarcal; la Ley No. 026 del Régimen Electoral, de 30

¹ Informe de México producido por el CEDAW, *supra* nota 64, folios 1937 y 1949.

de junio de 2010, que trata la aplicación de los principios de equidad de género, paridad y alternancia en los procesos de presentación de candidaturas, preselección y elección de los órganos de poder; el Decreto Supremo No. 66, de 3 de abril de 2009, que establece incentivos para que las mujeres se sometan a reconocimientos médicos completos con vistas a reducir la mortalidad materna y en la niñez; por consiguiente, se advierte claramente la implementación de leyes en el Estado boliviano con el fin de implementar en su marco normativo, la eliminación de la discriminación contra la mujer y a promover la igualdad entre los géneros, que deben ser consideradas de manera obligatoria al momento de administrar justicia por los servidores judiciales y aplicando desde luego, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVIM) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para) y como lo requiere el presente caso”.

II.2.4.

De los precedentes invocados por los recurrentes

A los fines de resolver las problemáticas planteadas, necesariamente se debe acudir a los Autos Supremos invocados, a objeto de verificar si fueron o no contradichos, teniendo en cuenta los criterios desarrollados en relación a la labor de contraste que esta Sala Penal debe realizar a tiempo de resolver un recurso en el fondo, siendo necesario que en materia procesal, que es lo que reclaman los recurrentes, el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar (temática que fue explicada en el acápite II.2.1 de este fallo); en cuyo mérito, en cuanto al primer motivo invocó los siguientes precedentes:

AS 14/2013 de 6 de febrero, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un proceso por la comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, verificó que el Tribunal de apelación al emitir el Auto de Vista impugnado, realizó una mala interpretación de lo expresado por el Tribunal de instancia en la Sentencia recurrida en torno a la valoración de los elementos de prueba producidos en juicio oral, desconociendo la comunidad probatoria admitida en aquel acto, puesto que tal comunidad demostró convencimiento suficiente en el Tribunal de instancia sobre la culpabilidad del imputado. Constató que, el Auto de Vista recurrido adujo que la Sentencia deba estar respaldada y corroborada por otros medios o elementos de prueba, indicando que el Tribunal de apelación aplicó de manera errónea lo previsto en el art. 173 del CPP, en lo que respecta a la afirmación que todas las pruebas deben necesariamente ser consideradas por el Tribunal de instancia a momento de dictar la Sentencia; en ese sentido, al haberse



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

acreditado dicha concurrencia el Auto de Vista impugnado fue dejado sin efecto de conformidad al siguiente entendimiento jurisprudencial:

“...Una vez introducida la prueba de cargo y descargo al proceso, desarrollados los actos y pasos procesales inherentes a la sustanciación del juicio oral, realizados los actos de cierre por las partes y clausurado el debate, corresponde al Juez o Tribunal dictar una Sentencia, cimentada en la decisión asumida en la deliberación, sobre la base de lo visto, oído y percibido en la audiencia de juicio, efectuando la labor de valoración e interpretación siguiendo las reglas de la sana crítica, apreciando individual e integralmente las pruebas desfiladas y sometidas a la contradicción ante sus sentidos.

Aquellas expresiones y la exposición de las razones que hacen a la decisión asumida permitirá al Tribunal de alzada, establecer si la sentencia recurrida responde a cánones de racionalidad en la decisión sobre los hechos sometidos al debate de juicio, o bien entrar en la corrección de la aplicación del derecho con el objetivo de que sea posible su control por los órganos judiciales superiores competentes, para evitar toda posible arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, ofrecer satisfacción al derecho de los ciudadanos del Estado a la tutela judicial efectiva.

Es así que, el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación restringida, tiene el deber, dentro de un juicio de legalidad, de ejercer el control de la valoración de la prueba realizada por el Juez o Tribunal de Sentencia, a efecto de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y contenga una debida fundamentación; además, que las conclusiones contenidas en la sentencia no sean contradictorias o conducentes a un absurdo lógico en desmedro de la parte imputada, no correspondiendo la anulación de la sentencia, por ende la reposición del juicio, cuando aquella contiene la debida fundamentación fáctica, descriptiva e intelectual, conforme las exigencias previstas en el art. 173 del CPP, por tanto expresa la razonabilidad y motivación de parte del Tribunal o Juez de Sentencia”.

Del fallo traído en calidad de precedente contradictorio, se evidencia que se circunscribe a la problemática expuesta en casación, por lo tanto, será objeto de contraste a efectos de verificar si la determinación asumida en el Auto de Vista impugnado resulta contraria o no al fundamento del precedente contradictorio.

AS 426/2019 de 11 de junio, que fue dictado por la Sala Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por los delitos de Femicidio y otro; sin embargo, el recurso de casación interpuesto fue declarado

infundado, consiguientemente no sentó doctrina legal aplicable que pudiera ser contrastado con el motivo sujeto a análisis.

AS 346/2013 de 12 de agosto, respecto al cual se identificó en la base de datos de este Tribunal una resolución de la Sala Penal Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con similar numeración emitido el “3 de diciembre de la gestión 2013” y en la Sala Penal Segunda, también con la misma numeración emitido el “24 de diciembre del 2013”, de donde se advierte, que no corresponde a la fecha señalada por los recurrentes.

En cuanto al segundo motivo, citó como precedentes los **AASS: 14/2013 de 6 de febrero, 346/2013 de 12 de agosto**, relacionados con anterioridad; y, **777/2013 de 23 de diciembre**, emitido por la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, en un proceso seguido por el delito de Asesinato, donde se verificó en el ámbito de defectos absolutos, que el Tribunal de alzada incurrió en falta de fundamentación del fallo limitándose a efectuar una relación de los antecedentes, incurriendo además en inobservancia de la prohibición de la revalorización de la prueba suponiendo sin motivación alguna que los procesados recurrentes no fueron autores de la comisión de los delitos por los que el Tribunal de la causa los condenó; en ese sentido, al haberse acreditado dicha concurrencia el Auto de Vista impugnado fue dejado sin efecto de conformidad al siguiente entendimiento jurisprudencial:

“...El sistema judicial de valoración de la prueba penal vigente en el país otorga a los jueces y tribunales de sentencia la libre valoración de las pruebas; sin embargo, esta libre valoración puede ser sujeta a control por parte del tribunal de alzada control que debe ser ejercida de conformidad a criterios lógicos-objetivos verificando que la Sentencia sea explicada de manera racional, por lo que la conclusión a la que puede arribar el tribunal de alzada debe estar precedida de una exhaustiva verificación y demostración del cumplimiento o incumplimiento de las reglas de la sana crítica, debiéndose demostrar de manera objetivamente verificable en caso de sostener que existió defectuosa valoración de las pruebas que la Sentencia se halla constituida por inferencias no razonables que no son deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se van determinando, no pudiendo concluirse en alzada sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad penal del procesado sin antes demostrar suficientemente que tal declaración no derivó de elementos verdaderos ni suficientes, no pudiendo constituir una sentencia materialmente justa ni formalmente correcta



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

aquella que en alzada derive de premisas falsas o de la revalorización de las pruebas.

EL control sobre la valoración de la prueba debe verificar objetivamente si el procedimiento seguido por el juez o tribunal de instancia fue lógico, razonable, valorativo y teleológico; en caso de establecer que la valoración o apreciación de la prueba fue efectuada con infracción de las reglas jurídicas que regulan la forma y contenido de la motivación o que los juicios vertidos sobre las pruebas no responden al procedimiento descrito precedentemente, deberá cumplir con la obligación de explicar y exponer los motivos o razones jurídicas que justifiquen la infracción de las reglas de apreciación que se deduzcan. Al respecto, también corresponde precisar que, naturalmente, el control jurídico que debe desarrollar el Tribunal de Apelación sobre la valoración y apreciación de las pruebas, así como la motivación de las razones que llevan a la conclusión de dicho control en alzada, deberá ser efectuado de manera legítima, es decir, deberá realizarse y fundarse respectivamente, en elementos de prueba que sean objetivamente verificables en los antecedentes del proceso y no fundarse en presunciones subjetivas del Tribunal."

Del fallo traído en calidad de precedente contradictorio, se evidencia que se circunscribe a la problemática expuesta en casación, por lo tanto, será objeto de contraste a efectos de verificar si la determinación asumida en el Auto de Vista impugnado resulta contraria o no al fundamento del precedente contradictorio.

II.2.5.

En cuanto al primer motivo

Los recurrentes, alegan que el proceso al que fueron sometidos se llevó a cabo incurriendo en la comisión de todos los defectos absolutos y relativos, que se hallan inmersos en los arts. 167, 169 y 170 del CPP, sin que se determine probatoriamente la comisión y el grado de participación del delito, basado solamente en la versión de la víctima en la que solamente *"se limita a referir que habría sido víctima de agresiones verbales y físicas de parte de su hermana sin especificar cada una de ellas, sin detallar de manera precisa en qué circunstancias se produjeron estas supuestas agresiones"* (sic), agresiones que, en versión del recurso en examen, aun cuando se haya acompañado certificados médico forenses, no se tuvo presente que no se acompañaron las respectivas denuncias ante las instancias pertinentes, por lo que no se hubo demostrado objetivamente las agresiones endilgadas, menos aún, si se tomara en cuenta que las narraciones de los testigos de cargo *"presentan contradicciones en sus declaraciones"* (sic). Añaden que, la Sentencia se basó en el

desconocimiento del ordenamiento jurídico, simples conjeturas y hechos no existentes, siendo que las razones que orillaron a anular la Sentencia se enfrasaron solamente al señalamiento de fundamentos dogmáticos, y otro tipo de contenidos de texto, sin antes analizar pormenorizadamente, todos los reclamos de orden fáctico y jurídico llevados en apelación restringida, como el hecho que el certificado médico forense presentado acreditase la existencia de una sola lesión en la víctima, y la Sentencia afirmase que el acusado propinó dos golpes sobre ésta.

De conformidad a la denuncia de casación, se tiene que la parte recurrente en apelación restringida sostuvo que: que el proceso se llevó a cabo incurriendo en la comisión de todos los defectos absolutos y relativos que se hallan inmersos en los arts. 167, 169 y 170 del CPP, que fueron oportunamente observados y reclamados ante la autoridad de instancia, puesto que se llevó adelante un proceso penal sin determinar la participación de cada uno de los acusados en el hecho denunciado, pero se los sentenció por la comisión del ilícito de Violencia Familiar o Doméstica.

Al respecto, el Tribunal de alzada resolvió el motivo incidiendo que, en cuanto al agravio planteado por los recurrentes en apelación restringida, determinó que las denuncias sobre defectos absolutos y relativos carecían de fundamento, por cuanto los apelantes se limitaron a citar los arts. 167, 169 y 170 del CPP, sin identificar concretamente los actos procesales que habrían vulnerado sus derechos o garantías constitucionales. El Auto de Vista precisó que no se cumplió con la carga argumentativa exigida por ley, al no establecer el nexo causal entre el acto procesal considerado defectuoso y el derecho supuestamente lesionado, ni se demostró que hubiesen reclamado oportunamente su saneamiento. En consecuencia, desestimó este agravio por falta de mérito.

De esa relación necesaria de antecedentes, se advierte que los recurrentes alegan la existencia de defectos absolutos y relativos previstos en los arts. 167, 169 y 170 del CPP, manifestando que el proceso penal fue llevado sin determinar probatoriamente su participación en el hecho ilícito, basado únicamente en la declaración de la víctima. Sin embargo, del análisis del Auto de Vista se advierte que los apelantes no cumplieron con los requisitos de fundamentación, al no precisar qué actos procesales concretos vulneraron sus derechos, ni qué garantías constitucionales fueron afectadas. En ese sentido, el Tribunal de Alzada actuó correctamente al desestimar el agravio, puesto que el mero señalamiento genérico de defectos procesales no habilita su consideración. Además, se evidenció que los recurrentes no observaron oportunamente dichos supuestos defectos ni reservaron el derecho de recurrir, lo cual



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

convalida las actuaciones; en consecuencia, no se advierte contradicción con los precedentes invocados que fueron extractados en el acápite II.2.4 de este fallo; toda vez, que el Tribunal de alzada resolvió el reclamo ajustando su actividad jurisdiccional a lo previsto por los arts. 398 y 124 del CPP, de modo que ante la formulación deficiente de reclamos ante el Tribunal de alzada, no puede reclamarse que la Sala de apelación haya pasado por alto el control sobre la objetividad y razonabilidad de las conclusiones asumidas en Sentencia, cuando esa tarea requería de insumos recursivos no cumplidos por los recurrentes al formular su apelación; por lo que, al no acreditarse vulneración efectiva de derechos fundamentales ni haberse demostrado un defecto procesal insubsanable, menos contradicción con el precedente invocado, el motivo en cuestión deviene en **infundado**.

II.2.6.

En cuanto al segundo motivo

Los recurrentes, afirman que tanto la Sentencia como el Auto de Vista incurrieron en errónea valoración de la prueba, de manera ilegal, sin que se haya esclarecido de forma objetiva, a través de qué medios, la parte recurrente habría cometido el injusto.

De conformidad a la denuncia de casación se tiene que la parte recurrente en apelación restringida denunció el defecto de Sentencia inmerso en el art. 370 inc. 6) del CPP, refiriendo que con relación a la declaración de Lola Montaña de Tantignone, su valor probatorio fue muy relevante, ya que mencionó ser objeto de violencia por parte de su hermana y su sobrino, refirió recibir un golpe en la cara; empero, el certificado médico forense indicó diferentes tipos de lesiones; asimismo, el informe psicológico mencionó que los conflictos se suscitarían por un hecho netamente patrimonial al tratarse de bienes hereditarios, por lo que existía una contradicción en torno a los hechos suscitados. Con relación a la prueba signada como MP-1, era muy relevante según la autoridad de instancia, pero era el formulario de denuncia que no acreditaba nada en sí. Con relación a la prueba signada como MP-2, si bien acreditó algún tipo de lesión, de ninguna manera probó objetivamente que esas fotos sean actuales ya que no presentó ninguna fecha. Respecto a la prueba signada como MP-13, fue catalogada como muy relevante pese a las muchas contradicciones que existían en la misma, no especificó cuál el grado de participación de cada uno de los acusados. Respecto a la prueba signada como MP-3, resultó relevante en la Sentencia donde se señaló que la agresión física se suscitó a raíz de la agresión de parte del sobrino hacia la víctima donde refirió "*recibí un golpe en la cara*"; sin embargo, presentó lesiones en diferentes lugares del rostro lo que de ninguna manera se podría realizar por un golpe en la cara, si no que

tendría que recibir varios golpes para acreditar y corroborar estas agresiones. Respecto a la prueba MP-14, que resultó muy relevante en la Sentencia es apenas un informe, no una pericia.

Al respecto, el Tribunal de alzada resolvió el agravio incidiendo que, el motivo en cuestión pretendía, una revalorización probatoria, lo cual está prohibido en apelación, puesto que el control del Tribunal de alzada, se limita a verificar la logicidad y coherencia del razonamiento del Juez de Sentencia conforme a las reglas de la sana crítica. En tal sentido, estableció que los apelantes no identificaron qué reglas de la lógica, experiencia o psicología habrían sido vulneradas, limitándose a expresar criterios personales sobre cómo debía valorarse la prueba. Por lo que, el agravio fue declarado sin mérito.

De esa relación necesaria de antecedentes, se advierte que los recurrentes, respecto al agravio de valoración defectuosa de la prueba previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, alegan que la Sentencia incurrió en errores al otorgar valor probatorio a elementos que no demostrarían objetivamente su culpabilidad, cuestionando la coherencia entre las declaraciones, los certificados médicos y el informe psicológico. Sin embargo, el Tribunal de Alzada, aplicando el art. 173 del Adjetivo Penal, señaló que la revisión en apelación no podía implicar una nueva valoración de la prueba producida en juicio, sino únicamente el control de la logicidad de la motivación de la Sentencia. En el caso concreto, los apelantes no precisaron qué reglas de la lógica, experiencia o psicología fueron quebrantadas ni demostraron contradicciones racionalmente incompatibles en la motivación judicial; en consecuencia, no se advierte contradicción con los precedentes invocados que fueron extractados en el acápite II.2.4. de este fallo; por consiguiente, la conclusión del Tribunal de Alzada fue ajustada a derecho, pues no se sustentó conforme los entendimientos destacados en el acápite II.2.2. de la presente resolución, que la valoración probatoria efectuada por el Juez de mérito no haya sido razonada, coherente y fundada en las pruebas incorporadas al proceso. En mérito a ello, este motivo deviene también en **infundado**.

III PARTE RESOLUTIVA

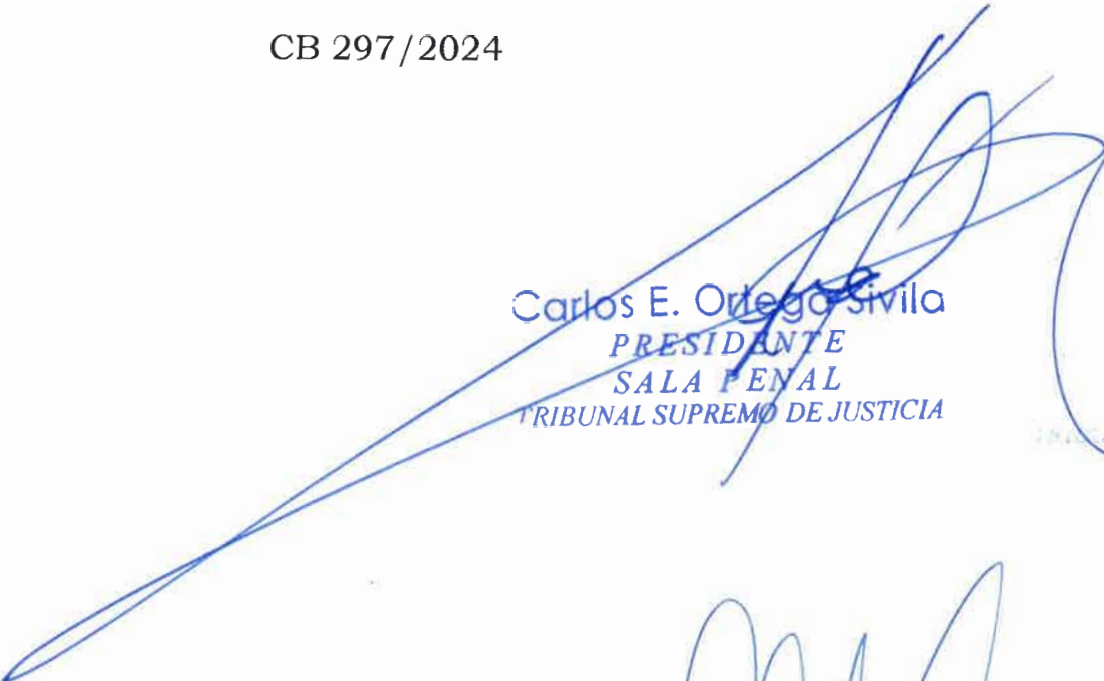
La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por Amanda Montaña Licona y Carlos Fernando Muller Montaña de fs. 626 a 639, con costas.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Regístrese, notifíquese y devuélvase

CB 297/2024


Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Ricardo Torres Echazur
MAGISTRADO
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


MSr. Abg. Claudia Castellón Marsella
SECRETARIA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Auto Supremo N° 16.07 Fecha 08/09/25

Toma de Razón N° 17


Lic. Benigno Vacaflores Mendivil
AUXILIAR SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

